

8. Que en cualquier momento anterior a la adjudicación podrá suspenderse la subasta si se efectúa el pago total de la deuda, incluidos recargo y costas.

9. Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre precisarán en el acto, el cual comparecerá previa o simultáneamente al pago del remate para manifestar su aceptación.

Advertencia: El deudor y su cónyuge, acreedores y demás interesados en el procedimiento, se tendrán por notificados, a todos los efectos legales, mediante el presente anuncio, que será expuesto en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Soto del Barco y en la sede de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Asturias, así como publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Avilés, a 21 de agosto de 1991.—El Recaudador Ejecutivo.—10.360.

#### Anexo

##### Lote número 1:

- Una máquina de escribir eléctrica, marca Olivetti ET Compact 60.
- Dos armarios bajos con puertas.
- Cuatro armarios bajos abiertos.
- Un armario alto de formica, color marfil, marca Berbejal.
- Un armario de madera con puerta superior e inferior.
- Dos mesas de formica, marca Berbejal, color marfil.
- Una mesa de despacho de madera.
- Dos sillones tapizados color marrón.
- Dos sillas tapizadas color marrón.
- Un sillón tapizado en pana color naranja.
- Dos sillas tapizadas en pana color naranja.

Valorado en cuatrocientas noventa y ocho mil pesetas (498.000 Ptas.).

##### Lote número 2:

- Un Land Rover matrícula O-8925-S.
- Una furgoneta Seat-Trans matrícula O-1903-AD.

Valorado en doscientas cincuenta y ocho mil pesetas (258.000 Ptas.).

### DEMARCAACION DE COSTAS DE ASTURIAS

#### Anuncio

Por el presente anuncio se hace pública, a petición del Ayuntamiento de Vegadeo, la incoación del expediente de "Concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, para la realización de las obras correspondientes al proyecto de saneamiento y depuración de Vegadeo, Anexo II, T.M. de Vegadeo (Asturias).

El proyecto para la concesión estará a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión del Dominio Público de esta Demarcación de Costas de Asturias, Plaza de España, 4-4.ª planta, Oviedo, durante el plazo de veinte (20) días, contados desde el siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, pudiendo presentarse dentro de dicho plazo, ante esta Demarcación o en el Ayuntamiento de Vegadeo, las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas.

Oviedo, a veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno.—El Ingeniero Jefe.—10.359.

## IV. ADMINISTRACION LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE MIERES

##### Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de mayo de 1991 (asunto núm. 8), acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Tráfico y Circulación de Vehículos de Motor, lo que se hace público para general conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose junto con este edicto íntegramente la Ordenanza aprobada, que entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto y de la ordenanza en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Mieres, 27 de mayo de 1991.—El Alcalde.—7.078.

##### Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Municipal complementaria de Tráfico hasta ahora en vigor y cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente ordenanza.

##### ANEXO

A los efectos de esta Ley y sus disposiciones complementarias, se entiende por:

1. Conductor.—Persona que, con las excepciones del párrafo segundo del apartado 2 de este artículo, maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.
2. Peatón.—Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el art. 2.
- Son también peatones quienes empujan o arrastran un choque de niño o de impedido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y los impedidos que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.
3. Titular de vehículo.—Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el Registro Oficial correspondiente.
4. Vehículo.—Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el art. 2.
5. Ciclo.—Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.
6. Bicicleta.—Ciclo de dos ruedas.
7. Ciclomotor.—Vehículo de dos ruedas y una sola plaza con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, o con motor eléctrico de potencia no superior a 1.000 vatios y cuya velocidad no excede de los límites que reglamentariamente se determinen.
8. Tranvía.—Vehículo que marcha por raffles, instalados en la vía.
9. Vehículo de motor.—Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores y los tranvías.
10. Vehículo especial (V.E.).—Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en este Código o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.
11. Tractor y maquinaria para obras y servicios.—Vehículo especial concebido y construido para su utilización en obras o para realizar servicios determinados, tales como tractores no agrícolas, pintabandas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, vibradoras, apisonadoras, extractores de fango y quitanieves.
12. Tractor agrícola.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o vehículos agrícolas.
13. Motocultor.—Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.
14. Tractocarro.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.
15. Maquinaria agrícola automotriz.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.
16. Portador.—Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.
17. Máquina agrícola remolcada.—Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor, monocultor o maquinaria automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo, que, además, no se consideren vehículos a los efectos de este Código.
18. Remolque agrícola.—Vehículo de transporte construido y destinado para ser arrastrado por un tractor, motocultor o maquinaria agrícola automotriz.
19. Automóvil.—Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
20. Coche de minusválido.—Automóvil cuya tara no sea superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente —y no meramente adaptado— para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos.

21. Motocicleta.—Automóvil de dos ruedas, con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta, y el de tres ruedas.
22. Turismo.—Automóvil, distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.
23. Camión.—Automóvil concebido y construido para el transporte de cosas. Se excluye de esta definición la motocicleta de tres ruedas, concebida y construida para el transporte de cosas, cuya tara no exceda de 400 kilogramos.
24. Autobús.—Automóvil concebido y construido para el transporte de personas, con capacidad para más de nueve plazas, incluido el conductor. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.
25. Autobús articulado.—El compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica.
26. Vehículo mixto.—Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.
27. Remolque.—Vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor.
28. Remolque ligero. Aquel cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos.
29. Semirremolque. Remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso, y de su carga sean soportados por dicho automóvil.
30. Tractocamión.—Automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.
31. Conjunto de vehículos o tren de carretera.—Grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.
32. Vehículo articulado.—Conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.
33. Tara.—Peso del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y son su dotación completa de agua, combustible, lubricante, respuestos, herramientas y accesorios reglamentarios.
34. Peso en carga.—El peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.
35. Peso máximo autorizado (P.M.A.).—El mayor peso en carga con que se permita la circulación normal de un vehículo.
36. Peso por eje.—El que gravita sobre el suelo, transmitido por la totalidad de las ruedas acopladas a ese eje.
37. Eje doble o tandem.—Conjunto de dos ejes cuya distancia entre sí no sea superior a 1,80 metros.
38. Eje triple o tridem.—Conjunto de tres ejes cuya distancia entre cada dos consecutivos no sea superior a 1,80 metros.
39. Luz de largo alcance o de carretera.—La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía, de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquél, acorde con la reglamentación de homologación en vigor. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo.
40. Luz de corto alcance o de cruce.—La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía, de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquél, acorde con la reglamentación de homologación en vigor, sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas a los conductores y demás usuarios de la vía. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo.
41. Luz delantera de posición.—La situada en la parte delantera del vehículo, destinada a indicar la presencia y anchura del mismo, y que, cuando sea la única luz encendida en aquella parte delantera, sea visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales indicados en la correspondiente reglamentación. Esta luz debe ser blanca, autorizándose el color amarillo selectivo únicamente cuando esté incorporada en luces de largo o de corto alcance del mismo color.
42. Luz trasera de posición.—La situada en la parte posterior del vehículo, destinada a indicar la presencia y anchura del mismo, y que sea visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales, desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación. Debe ser de color rojo no deslumbrante.
43. Dispositivo reflectante.—El destinado a señalar la presencia del vehículo y que debe ser visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales, por el conductor de otro desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación, cuando lo ilumine su luz de largo alcance. Este dispositivo, también llamado catadióptrico, será de color blanco, si es delantero, amarillo auto si es lateral y rojo si es posterior.
44. Luz de marcha hacia atrás.—La situada en la parte posterior del vehículo y destinada a advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo está efectuando, o se dispone a efectuar, la maniobra de marcha hacia atrás. Esta luz debe ser de color blanco y sólo debe poder encenderse cuando se accione la marcha hacia atrás.
45. Luz indicadora de dirección.—La destinada a advertir a los demás usuarios de la vía la intención de desplazarse lateralmente. Esta luz debe ser de color amarillo auto, de posición fija, intermitente y visible por aquéllos de día y de noche.
46. Luz de frenado.—La situada en la parte posterior del vehículo y destinada a indicar a los usuarios de la vía que están detrás del mismo, que se está utilizando el freno de servicio. Debe ser de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de la luz trasera de posición.
47. Luz de niebla.—La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante, o a hacer más visible el vehículo por detrás, en casos de niebla, nieve, lluvia intensa o nubes de polvo. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo si es delantera y de color rojo si es posterior.
48. Luz de galibo.—La destinada a señalar la anchura y altura totales en determinados vehículos. Será blanca en la parte delantera y roja en la parte posterior.
49. Luz de emergencia.—Consiste en el funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección.
50. Luz de alumbrado interior.—Es la destinada a la iluminación del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía. Será de color blanco.
51. Luz de estacionamiento.—Es la destinada a señalar en poblado la presencia de un vehículo estacionado, reemplazando a este efecto a la luz de posición, con los mismos colores de ésta.

52. Plataforma.—Zona de carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arcenes.
53. Calzada.—Parte de la carretera dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.
54. Carril.—Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.
55. Acera.—Zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
56. Zona peatonal.—Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.
57. Refugio.—Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.
58. Arcén.—Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.
59. Intersección.—Nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.
60. Paso a nivel.—Cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente.
61. Autopista.—Carretera que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automóviles, y reúne las siguientes características:
- No tener acceso a la misma las propiedades colindantes.
  - No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
  - Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.
62. Autovía.—Carretera que no reuniendo todos los requisitos de autopista tiene calzadas separadas para cada sentido de circulación y limitación de accesos a propiedades colindantes. No cruzará a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni será cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
63. Vía rápida.—Carretera de una sola calzada y con limitación total de acceso a las propiedades colindantes. Las vías rápidas no cruzarán a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni serán cruzadas a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
64. Carreteras convencionales.—Son las que no reúnen las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.
65. Poblado.—Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.
66. Travesía.—Es el tramo de vía interurbana que discurre por suelo urbano.
67. Detención.—Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
68. Parada.—Inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.
69. Estacionamiento.—Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

## ORDENANZA DE TRAFICO Y CIRCULACION

### TITULO PRELIMINAR

#### OBJETO DE LA ORDENANZA Y AMBITO DE APLICACION

##### Artículo 12.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley 7/85, de 2 de Abril, sobre las bases de Régimen Local y vigente Ley de Seguridad Vial (1), se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Ribadesella y obligará a los titulares y usuarios de las vías, y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos, también urbanos, que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

(1) R.D. 330/1980 de 2 de Marzo — Arts. 7 y 88-2º

##### Artículo 28.

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que exista en ellas soluciones de discontinuidad mayores de 500 metros.

##### Artículo 32.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que no regule la Autoridad municipal en base a la misma, se aplicará la Ley de Seguridad Vial y demás normas de general aplicación.

##### Artículo 42. Conceptos utilizados

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley de Seguridad Vial, que figurará al final de esta Ordenanza en el Anexo 2.

## TITULO I

## - CAPITULO UNICO - COMPETENCIAS

## Artículo 59. Competencia del Ministerio del Interior.

Se reconoce al Ministerio del Interior, a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, el ejercicio de las competencias generales que se le atribuyen en los artículos 5 y 6 de la Ley de Seguridad Vial.

## Artículo 60.

Igualmente se reconoce la competencia sancionadora que ejerce el Delegado General del Gobierno en Asturias, bien directamente o a través de la Jefatura Provincial de Tráfico y que le viene atribuida en las disposiciones legales vigentes. (Art. 60 R.D. 330/1990)

## Artículo 70. Competencia Municipal

De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial corresponden al Ayuntamiento de MIERAS las siguientes competencias: (Art. 70 R.D. 330/1990)

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

## Artículo 80

Corresponde a la Policía Municipal ordenar, regular y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias.

## TITULO II

## NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACION

## CAPITULO I

## NORMAS GENERALES

## Artículo 9 Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Asimismo, se prohíbe la circulación de bicicletas, velocímetros y ciclomotores con más de una persona. Salvo que los primeros sean tipo tandem.

## Artículo 10 Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, pararse o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones reglamentariamente establecidas.

6. Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determina.

## Artículo 11. Normas generales de conductores.

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidos.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados o desconectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

4. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

## Artículo 12 Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza el conductor de vehículos con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

3. Se estará a lo que dispongan los reglamentos acerca del sometimiento a las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

## CAPITULO II

## DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

## Artículo 13 Sentido de la circulación

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

## Artículo 14 Utilización de los carriles

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de sinaválido, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se

determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Quando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, los de vehículos especiales que no están obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2.- Para el cómputo de carriles, a efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente.

#### Artículo 15.- Utilización del arcén.

1.- El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentariamente determinado, ciclo, ciclomotor o coche de minuscútilo, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán circular también por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiera este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

2.- Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela. Se prohíbe a los vehículos de P.M.A. superior a 12.000 Kg. o de inferior peso, si así se especifica en la señalización al efecto, circular por las calles o zonas peatonales del Municipio. Debiendo en caso de no tenerlo prohibido, poseer autorización al efecto.

#### Artículo 16.- Supuestos especiales del sentido de circulación.

1.- Cuando, por razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2.- Para evitar entorpecimiento de la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

#### 3. CARGA Y DESCARGA

3.A. Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1ª Zona con horario de 6 a 12 y de 15 a 17: La delimitada por el perímetro formado por las calles: Teodoro Cuesta, Ramon y Cajal, 1º de Mayo, Plaza de Papa La Lechera, San Jose de Calasanz, Martinez de Vega, Clara Campoamor, Valeriano Miranda, Numa Guilhou, Carraño Miranda.

Zona con horario de 7 a 14 y de 16 a 20: El resto del casco urbano.

El peso máximo autorizado queda fijado en 15.000 Kg. las furgonetas con un P.M.A. de 1.800 Kg. no tienen limitación de horario. Será potestad de la Comisión de Gobierno, el ampliar o reducir estas zonas.

Todos los vehículos de peso superior a 15.000 Kg. de P.M.A., deberán proveerse del correspondiente permiso en las dependencias de la Policía Local, para efectuar tales maniobras, así como para circular.

3ª Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

4ª Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

5ª La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.

6ª Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

7ª Se prohíbe depositar en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

3 B La Autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros, contados a partir de la zona reservada.

1 En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio

en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

Las reservas de estacionamientos que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente.

2 No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

3 Estos contenedores deberán estar retirados de la vía pública a las 18 horas del día viernes y hasta el lunes siguiente, salvo los debidamente autorizados, por solicitud motivada.

4 Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.

3 C Los Titulares o conductores de los vehículos, están obligados a acondicionar la carga, en forma, que eviten la caída total o parcial de esta. Disponiendo para ello, de colocar, lonas, redes u otro medio que sirva para evitar la caída, en todo caso, cuando circulen por zonas pobladas del Municipio.

#### Artículo 17.- Refugios, isletas o dispositivos de guía.

Quando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

#### Artículo 18.- Circulación en autopistas

Se prohíbe circular por las autopistas con vehículos de tracción animal, ciclos, ciclomotores y coches de minuscútilo, no podrán establecerse otras limitaciones de circulación temporales o permanentes, en las demás vías objeto de esta Ordenanza, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez en la circulación, de acuerdo con lo preceptado reglamentariamente con carácter general.

#### VELOCIDAD

#### Artículo 19.- Límites de velocidad.

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psicológicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía. Las infracciones a los límites de velocidad se especifican en la relación codificada de infracciones, a tenor del anexo.

3. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será el indicado en la señalización que corresponde a cada zona. Los excesos serán sancionados.

4. Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y carreteras convencionales que no discurren por casco urbano, sólo podrán ser rebasadas, en 20 kilómetros por hora, por turismos y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

6. Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha.

b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a estos a circular muy próximos a la calzada, o si aquella no existe, sobre la propia calzada.

d) Cuando, en función a la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.

e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.

- f) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo, etc., pueda salpicarse o mancharse a los peatones.
- g) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos, ni esté instalada una señal que indique el paso con prioridad.
- h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.
- i) En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.
- j) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.
- k) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamiento que tengan sus accesos por la vía pública.
- l) En las proximidades de zonas escolares.

#### 7.- VIAS DE CIRCULACION RAPIDA

En la actualidad, no han sido definidas como tales, ninguna de las calles del casco urbano, ni del Municipio, por considerar que en el momento de la confección de esta Ordenanza, no existen motivos suficientes, para establecerlas. Pero sí se contempla, que en un futuro, puedan establecerse, al igual que se contempla la posibilidad de establecer zonas R.E.D., que a continuación se pasan a definir.

RED ( Red Estratégica Diferenciada). Se entiende por RED, las vías urbanas consideradas de muy alta densidad de circulación, las cuales son objeto de una especial vigilancia.

Descripción de la señal.- Señal en forma de rombo de 60 cm. de lado, de fondo amarillo, con orla intermitente en color rojo y con la palabra RED, en su interior. Así mismo se señalizará horizontalmente con raya de 0,10 m., en color rojo, esta raya será intermitente, pintándose a 1 metro del bordillo si no hubiera estacionamiento ó a 1 metro de la línea de estacionamientos si lo hubiera.

Estas vías estarán debidamente señalizadas, cuando lo estime necesario la autoridad municipal, a través de la señal RED.

Será potestad de la Comisión de Gobierno, ampliar o reducir dichas vías.

#### Artículo 20 .- Distancias y velocidad exigible.

- 1.- Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.
- 2.- Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.
- 3.- Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga, adelantarlo con seguridad. Los vehículos con peso máximo superior al autorizado que reglamentariamente se determine y los vehículos o conjuntos de vehículos de más de 10 metros de longitud total, deberán guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.
4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación:
- En poblado
  - Donde estuviere prohibido el adelantamiento
  - Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.
  - Cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el adelantamiento.
5. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acordado para ello por la Autoridad Municipal.
6. En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:
- Dejar una distancia con el vehículo que circula delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.
  - No penetrar en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.
  - Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circula, delante de él, al primero o los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

#### PRIORIDAD DE PASO

#### Artículo 21 Normas generales de prioridad.

- En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.
- En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:
  - Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
  - Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
  - En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquellas.

#### Artículo 22 Tramos estrechos y de gran pendiente

- En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no hay señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.
- En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circula en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el número anterior.

#### Artículo 23. Conductores, peatones y animales.

- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:
  - En los pasos para peatones debidamente señalizados.
  - Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no existan pasos para éstos.
  - Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.
- También deberán ceder el paso:
  - A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
  - A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.
- Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:
  - En las cañadas debidamente señalizadas.
  - Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no existan pasos para éstos.
  - Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

#### Artículo 24 Cesión de paso en intersecciones

- El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reaprenderla, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.
- Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida y obstruya la circulación transversal.
- Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

**Artículo 25 Vehículos en servicios de urgencia**

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otros normas o señales, en los casos y con las condiciones reglamentariamente determinadas.

**INCORPORACION A LA CIRCULACION****Artículo 26 Incorporación de vehículos a la circulación**

El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquella procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

**Artículo 27 Conducción de vehículos en tramo de incorporación**

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretenda incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

**CAMBIOS DE DIRECCION, DE SENTIDO Y MARCHA ATRÁS****Artículo 28. Cambios de vía, calzada y carril.**

1.- El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía, o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acercan en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2.- Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.

3.- Para los distintos supuestos de cambio de dirección, se aplicará el código de Circulación vigente, hasta que no se desarrolle reglamentariamente.

**Artículo 29: Cambios de sentido**

1.- El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro y obstaculizar a otros usuarios de la misma, en caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación permitan efectuarlo.

2.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

a).- En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.

b).- En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.

c).- En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo o constituir un obstáculo para los demás usuarios.

d) En los puentes y túneles.

e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.

f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

**Artículo 30. Prohibición de cambio de sentido**

1. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior, en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel", así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto y, en general, en todos los tramos de la vía en que está prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

**Artículo 31 Marcha hacia atrás**

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apedándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio, y tiempo necesarios para efectuarla; no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

3. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.

**ADELANTAMIENTO****Artículo 32. Sentido del adelantamiento**

1. En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretende adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3. Podrán establecerse otras posibles excepciones a la norma general señalada en el número 1 de este artículo, y particularidades de la maniobra de adelantamiento, en razón del carácter o configuración de la carretera en que se desarrolle esta maniobra.

**Artículo 33. Normas generales del adelantamiento**

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulan en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

3. Asimismo deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. En los casos de calzadas con varios carriles señalizados de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda.

5. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zigzag.

**Artículo 34. Ejecución del adelantamiento**

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúa deberá llevar su vehículo a una velocidad notablemente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

**Artículo 35. Vehículo adelantado**

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a cederle el borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 32.2, en que deberá cederle a la izquierda, todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el

adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

#### Artículo 36 Prohibiciones de adelantamiento

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.
2. En los pasos para peatones señalizados como tales, y en los pasos a nivel en sus proximidades.
3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:
  - a) se trate de una plaza de circulación giratoria.
  - b) el adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 32.2
  - c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
  - d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

#### Artículo 37 Supuestos especiales de adelantamiento

Cuando en un tramo de vía en que está prohibido el estacionamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo en los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

### PARADA Y ESTACIONAMIENTO

#### Artículo 38 Normas generales de paradas y estacionamiento

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas, deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.
2. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, por un tiempo inferior a dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de circulación.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no este motivada por imperativos de la circulación.

Se entiende por estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.

si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuara paralelamente al eje de la calzada.

Los conductores deberán dejar un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

El estacionamiento se efectuará de tal forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

2.1. Cuando se efectúe la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla exista un espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

2.2. En la vía de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviere prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

4. Los auto taxis y vehículos de gran turismo estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Ordenanza Reguladora del servicio y en su defecto, con sujeción a las normas que, con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

La Autoridad Municipal requerirá a los titulares de Centros Docentes que tengan servicio de transporte escolar para que la recogida de alumnos, su propuesta de recorridos y una vez revisados y aprobados, dicha Autoridad fijará las paradas que considere idóneas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida y descarga de alumnos fuera de dichas paradas.

el Ayuntamiento fijara las zonas de la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante el correspondiente bando, en el que se podrán indicar los lugares en que exclusivamente pueden hacerlo.

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público aunque fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

La autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecidos en la presente Ordenanza, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que a juicio de la Autoridad Municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

La autoridad Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento.

#### Artículo 39. Prohibiciones de paradas y estacionamientos

1. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a,1. En lugar prohibido reglamentariamente.
- a,1. En doble fila
- d. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.
- e. En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.
- f. Sobre las aceras, pasos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
- h. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i. En aquellos lugares donde se impida la visión de las señales de tráfico.
- j. En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarle sin grave peligro al que está detenido.
- k. En las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencias.
- l. En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.
- ll. Frente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.
- m. En lugares reservados para carga y descarga.
- n. Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.
- n. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.

2. Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a,1. En lugar prohibido reglamentariamente
- a,1. En doble fila
- d. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.
- e. En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.
- f. Sobre las aceras, pasos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
- h. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i. En aquellos lugares donde se impida la visión de las señales de tráfico.
- k. En las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencias.
- l. En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.

11. Frente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.

m. En los lugares reservados para carga y descarga.

n. Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

ñ. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.

o. En lugar limitado y controlado careciendo de ticket o tarjeta adecuada.

p. A autobuses, caravanas, tractores, remolques, camiones de P.M.A. superior a 3.500 kg. en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados a tal efecto.

#### CRUCE DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

##### Artículo 40. Normas generales sobre pasos a nivel y puentes levadizos

1. Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente levadizo.

2. Los usuarios que al llegar a un paso a nivel o a un puente levadizo lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre.

3. El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

4. Los pasos a nivel y puentes levadizos estarán debidamente señalizados por el titular de la vía.

##### Artículo 41. Bloqueo de pasos a nivel y puentes levadizos

Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, tanto los maquinistas de los vehículos que circulen por rielles como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

#### UTILIZACION DEL ALUMBRADO

##### Artículo 42

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o a cualquier hora del día, en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel", deben llevar encendido el alumbrado correspondiente.

2. También deberán llevar encendido el resto del día el alumbrado:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

##### Artículo 43. Supuestos especiales de alumbrado

También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nieves de humo o de polvo o de cualquier otra circunstancia análoga.

#### ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

##### Artículo 44. Advertencias de los conductores.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

3. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

4. Los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones reglamentarias.

#### CAPITULO III

#### OTRAS NORMAS DE CIRCULACION

##### Artículo 45. Puertas

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abriendo antes de su completa inmovilización y abriendo o apurando del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

1. La Autoridad municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, la Alcaldía Presidencia podrá establecer, mediante el correspondiente Bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

2. Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

- Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga más de tres metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
- Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
- Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
- Los camiones y camionetas con la trampilla caída.
- Los vehículos de tracción animal o animales sueltos de tiro.

f) Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 15.000 kg. en todo el casco urbano excepto travessas.

3. Los vehículos cuyos pesos, dimensiones ó naturaleza excedan de los establecidos en la legislación vigente, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

4. La Autoridad municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.

5. La Autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

##### Artículo 46. Apagado de motor

Ante cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

##### Artículo 47. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

Es preceptivo la utilización del casco para conducir y viajar en motocicletas y conducir ciclomotores, incluso dentro del casco urbano.

2. También se determinarán reglamentariamente, las excepciones a las normas del número anterior, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia, y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores sinusválidos.

##### Artículo 48. Tiempos de descanso y conducción

Por razones de seguridad podrán regularse los tiempos de conducción y descanso. También podrá exigirse la presencia de más de una persona habilitada para la conducción de un solo vehículo.

##### Artículo 49. Peatones

1. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

18. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

20. Los grupos de peatones que formen un cortejo.

30. Los inválidos que se desplazan en una silla de ruedas.

40. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

60. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

60. En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos, se lo autorice.

70. En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen estos.

80. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulan los vehículos más próximos, que no exista peligro en efectuar el cruce.

90. Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

100. En este supuesto, antes de iniciarse el cruce deberá cercionarse de que no se vaya a entorpecer la circulación de vehículos, a los que deberá dejar paso, deteniéndose incluso si fuera preciso, aunque se esté cruzando la calzada.

110. Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, uso de patines, monopatines, etc, salvo en aquellos lugares expresamente autorizados por la Autoridad Municipal. Queda asimismo prohibido el tránsito de los mismos por la vía pública.

2. Fuera de poblado, en todas las vías objeto de esta ley y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

3. Salvo en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, queda prohibida la circulación de peatones por autopistas.

#### ARTICULO 50.

##### Animales

1. En las vías objeto de esta ley, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, o bestias de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas y autovías.

#### ARTICULO 51. Auxilio y accidentes.

1. Los usuarios de las vías que se ven implicados en un accidente de tráfico, la presencia o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si les hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible la seguridad de la circulación, esclarecer los hechos y facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

2. Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizaran la calzada, los conductores, tras señalizar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de al calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

3. El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, deberá localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad inmediatamente.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la Policía Local inmediatamente.

#### Artículo 52. Publicidad.

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ordenanza. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad. Asimismo, se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal.

## TITULO III

### DE LA SEÑALIZACION

#### CAPITULO UNICO

##### Artículo 53. Normas generales sobre señales

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y, a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

##### Artículo 54. Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

10 Señales y órdenes de los agentes de circulación

20 Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.

30 Semáforos

40 Señales verticales de circulación

50 Marcas viales

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

##### Artículo 55. Formato de señales

1. Las señales y marcas viales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de esta Ordenanza, deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

##### Artículo 56. Idioma de las señales

Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial del Estado.

##### Artículo 57. Mantenimiento de señales y señales circunstanciales

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza, corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

##### Artículo 58. Retirada, sustitución y alteración de señales

1. El titular de la vía, o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

## TITULO IV

## DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

## CAPITULO I

## DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL

## Artículo 59. Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de estos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza, queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.
2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica y o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten.
3. Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo establecido en las normas específicas reguladoras de la materia.
4. No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública, sin autorización expresa de los Servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar.
5. No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva, ni traslado funerario a pie, en la vía pública sin autorización previa de los Servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

## CAPITULO II

## DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR

## Artículo 60. Permisos de conducción

1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar dotado de la mencionada autorización administrativa.
2. La enseñanza de los conocimientos y técnicas de la conducción, así como la constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores, se ejercerán por centros oficiales o privados de acuerdo con lo reglamentariamente determinado. En cualquier caso todo centro de reconocimiento o de enseñanza, sea oficial o privado, necesitará de autorización previa para desarrollar su actividad.
3. Se podrá autorizar la enseñanza no profesional, en las condiciones reglamentariamente determinadas.
4. El permiso y la licencia para conducir podrán tener vigencia limitada en el tiempo pudiendo ser revisado en los plazos y condiciones determinadas asimismo reglamentariamente.
5. La Autoridad municipal, correspondiente, determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas.

Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión de la titulación correspondiente.

## CAPITULO III

## DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHICULOS

## Artículo 61. Permisos de circulación y documentación de los vehículos

1. La circulación de vehículos exigirá que estos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios, a las prescripciones técnicas que se fijan reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.
2. Los vehículos, sus equipos y sus repuestos y accesorios deberán estar previamente homologados, o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Dichos vehículos habrán de ser identificables, ostentando grabados o troquelados, de forma legible e indeleble, las marcas y contraseñas que reglamentariamente sean exigibles con objeto de individualizarlos, autentificar su fabricación y especificar su empleo o posterior acoplamiento de elementos importantes.
3. Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de peso máximo superior al reglamentariamente determinado, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en el certificado oficial correspondiente, en el que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en la forma dispuesta reglamentariamente.
4. El permiso de circulación habrá de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo y quedará extinguido cuando éste se dé de baja en el correspondiente registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma reglamentariamente determinada.
5. La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o revocación, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido.

## Artículo 62. Matrículas.

1. Para poner en circulación vehículos a motor así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca.
2. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijan reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.
3. La autoridad municipal podrá establecer la matriculación obligatoria de ciclomotores, sin perjuicio de las atribuciones que pudieran corresponder al Ministerio del Interior.

## CAPITULO IV

## ANULACION, REVOCACION E INTERVENCION DE AUTORIZACIONES

## Artículo 63.

Las autorizaciones y permisos municipales referentes a materias relacionadas con esta Ordenanza, podrán ser revocados por el Ayuntamiento mediante justa causa o por no cumplir los requisitos o ajustarse a las condiciones de su otorgamiento.

## Artículo 64.

En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad, anulación y revocación de las autorizaciones administrativas, podrá acordarse la suspensión cautelar o intervención de la autorización en cuestión, cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico o perjudique notoriamente el interés público en cuyo caso la autoridad que conozca del expediente ordenará mediante resolución fundada, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma.

## TITULO V

## INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

## CAPITULO I

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## Artículo 65. Cuadro general de infracciones

1. Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir

delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves, las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4.- Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en esta Ordenanza o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente y ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

#### Artículo 66. Infracciones en materia de publicidad

Las infracciones a lo previsto en el artículo 52 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

#### Artículo 67. Sanciones

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000 pesetas. En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y al segundo del apartado 3 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del cincuenta por ciento, sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el Párrafo anterior respecto a la reducción del cincuenta por ciento.

2.- Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos y otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos indicados en el siguiente artículo de esta Ley, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

3.- Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

4.- Serán sancionadas con multa de 15.000 a 250.000 pesetas, la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

5.- El Plano del Ayuntamiento, podrá modificar la cuantía de las multas previstas por infracciones a esta Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la Ley.

#### Artículo 68. Competencias

La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue.

La competencia para sancionar las infracciones a los preceptos del Título IV de esta Ordenanza y para imponer la suspensión del Permiso de Conducir corresponderá en todo caso al Delegado del Gobierno.

La competencia para denunciar las infracciones a que se refiere el art. 52 de esta Ordenanza, corresponderá en todo caso al Director de la Jefatura de Tráfico.

#### Artículo 69. Graduación de sanciones

1.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

## CAPITULO II

### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

#### INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

#### Artículo 70. Inmovilización del vehículo

1. La Policía Municipal podrá determinar la inmovilización de los vehículos, cuando como consecuencia del incumplimiento de la ley, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, y en los siguientes casos:

18. En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha con seguridad.

22. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.

2. Los Agentes de la Policía, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata del vehículo en los siguientes casos:

18. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

22. Cuando, por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

32. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en la Ley de Seguridad Vial o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

42. Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.

52. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

62. Embriaguez del conductor o negarse a realizar las pruebas de detección de alcoholemia.

72. Cuando no esté asegurado en la forma establecida por la Ley.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la Autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer previamente, en su caso el importe de los gastos ocasionados, si los hubiere con motivo de la inmovilización conforme a lo que determina la Ordenanza municipal correspondiente.

3. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine.

#### Artículo 71. Retirada del vehículo.

1. La Autoridad Municipal o sus Agentes podrán ordenar la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto cuando perturben gravemente la circulación o constituyan un peligro o riesgo para las personas, los bienes o un funcionamiento de algún servicio público o cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía. No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo, adopte, con carácter inmediato, las medidas procedentes para cesar en su irregular situación antes del enganche del vehículo.

A este fin, el Agente de la Autoridad requerirá al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste, para que cese su irregular situación, y, caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, se procederá al traslado del vehículo.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios de particulares autorizados por la Corporación.

2.- Se consideran causas que justifican la retirada de los vehículos de la vía pública las siguientes:

a) En caso de accidente que impida continuar la marcha

b) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

c) Cuando inmovilizado un vehículo por infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español e inmovilizado el vehículo, dicho infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

d) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía. A dichos efectos se entenderá como tal cuando permanezca estacionado en el mismo sitio de la vía pública de forma continua durante 15 días.

A título meramente anunciativo se consideran casos que causan graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, las siguientes:

- a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor obstaculizando la circulación.
- b) Cuando lo esté en frente a la salida o entrada de vehículos de un inaseble, durante el horario autorizado para utilizarlas.
- c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.
- d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalados con reserva de carga y descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
- e) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- f) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Ambulancias, Bomberos y Policía.
- g) Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- h) Cuando un vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en la que no está autorizado el estacionamiento o sobre un paso de peatones debidamente señalizado, impidiendo o dificultando la circulación peatonal.
- i) Cuando lo esté en una esquina o chaflán, de un modo que sobrepase de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos, o la libre circulación de peatones.
- j) Cuando se encuentre en un empujamiento tal, que impida la vista a las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía, constituyendo un peligro.
- k) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
- l) Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.
3. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto establezca la Autoridad Municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado a satisfacer al importe del precio público establecido por la Ordenanza Fiscal correspondiente, por traslado y estancia del mismo, como requisito indispensable y previo a su retirada excepto en los supuestos de sustracción y otras formas de utilización del vehículo contra la voluntad de su titular, debidamente justificados y en los previstos en los apartados K y l del artículo anterior.

## CAPÍTULO III

## DE LA RESPONSABILIDAD

## Artículo 72. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
2. El titular que figure en el registro del vehículo será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.
4. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán en todo caso responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

## TÍTULO VI

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

## CAPÍTULO I

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

## Artículo 73

Será competencia del Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y cuyo conocimiento le venga atribuido por la Ley, así como aquellas otras que vengan establecidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.

## Artículo 74

- 1.- En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que se contemplan como tales en la Ley de Seguridad Vial, disposiciones complementarias o norma vigente de carácter general, se estará a lo que dispongan las mismas.
- 2.- Cuando, como consecuencia de un proceso penal, se hubiera abstenido la Administración de actuar para sancionar posibles infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, y el proceso termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento en los términos previstos en esta Ordenanza, para determinar la posible existencia de infracción administrativa.
4. Si en el proceso penal el juez se pronuncia expresamente sobre delitos o faltas directamente relacionados con la seguridad en la circulación vial, con sentencia condenatoria de los inculcados, la Administración no podrá imponer a éstos sanción fundamentada en los mismos hechos objeto del proceso penal, y sólo podrá aplicar las medidas cautelares, que sean de su estricta competencia, mediante expediente tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en orden de la verificación de los requisitos de las autorizaciones correspondientes y salvo que la Autoridad judicial hubiese proveído al respecto.

## Artículo 75. Incoación

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.
2. Los agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.
3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si fuese conocida; una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando este sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

## Artículo 76.

Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiese hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

## Artículo 77

Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

12. La denuncia podrá formularse ante el Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro agente, o mediante escrito dirigido al Alcalde Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.
22. En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, o idénticos datos del denunciado si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción, y matrícula y marca del vehículo.
32. Cuando la denuncia se formule ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo corroborar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.
42. Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a este, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule, por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

## Artículo 78

A) Las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, harán fe salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

8). Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

18 El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por duplicado entregando un ejemplar al infractor; deberá remitir, asimismo, una copia a la Autoridad municipal competente.

En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

El boletín de denuncia será firmado por denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificarse la misma con posterioridad.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar, o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

22. Durante los quince días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 42 del presente artículo, servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

32. Ulтимadas las procedentes diligencias de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos, que, en su caso, puede interponer.

42. Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuera entregado este al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de quince días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 79

Las denuncias cursadas por infracciones a esta Ordenanza pueden ser recurridas ante la Alcaldía.

Quando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por agente de la autoridad y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, el expediente de remitir al agente denunciante para que informe en el plazo de quince días y su ratificación en aquel, hará fe, salvo prueba en contrario.

Cuando se trate de denuncia voluntaria y en el pliego de descargo se niegue los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que en el plazo de quince días aporte las pruebas de la infracción denunciada.

Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 80

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro General de conductores de la Jefatura de Tráfico.

Artículo 81

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde de Naves en expedientes sancionadores cabe el recurso de reposición ante dicha Autoridad en el plazo de un mes y, en caso de ser este desestimado, solamente podrá ser recurrido en vía contencioso administrativa.

Artículo 82

Cuando no se hubiere formulado el pliego de descargo, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, el cual solo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 83

Prescripción

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78.

2. Las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año, prescripción que sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

CAPITULO IV

EJECUCION DE LAS SANCIONES

Artículo 84

Ejecución de las sanciones

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al agente de la Autoridad que se le indique. En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

3. Con independencia de lo señalado en el número anterior, se tomará razón en los registros correspondientes del periodo de suspensión.

4. Las multas impuestas por la Alcaldía deberán hacerse efectivas a la Administración Municipal, directamente o a través de entidades de depósito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa. Transcurrido dicho plazo el denunciado incurrirá automáticamente en el recargo del 20% sobre el importe de aquellas. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo de la certificación de descubierto expedido por la Depositaria Municipal.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

Relación codificada de infracciones  
Ley de Seguridad Vial

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal complementaria de Tráfico hasta ahora en vigor y cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente Ordenanza.

ARTICULO 9

ARTICULO	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
09	1	01	L Comportarse de forma de que se entorpece indebidamente la circulación	5.000
09	1	02	L Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros	10.000
09	1	03	L Comportarse de forma que causa daño a los bienes	10.000
09	2	01	L Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	10.000
09	2	02	B Conducir de modo negligente	20.000
09	2	03	B Conducir de modo temerario	50.000
09	2	04	L Conducir bicicletas, velocípedos ó ciclomotoros con mas de una persona.	6.000

ARTICULO 10

10	1		Realizar obras o instalaciones en la vía pública sin autorización municipal	10.000
10	2	01	L Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la circulación, parada o estacionamiento.	10.000
10	2	02	L Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden hacer peligrosa la circulación, parada o estacionamiento	10.000

ARTI	APARI	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
10	2	03	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden deteriorar la pava o sus instalaciones.	10.000
10	2	04	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden alterar las condiciones apropiadas para circular, para lo estacionar.	10.000
10	3	01	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	10.000
10	3	02	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	10.000
10	3	03	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	10.000
10	4	01	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida que puede ocasionar un incendio.	10.000
10	4	02	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido que puede ocasionar un incendio.	10.000
10	5	01	L	Emitir ruidos en la vía rebasando los límites reglamentarios.	14.000
10	5	02	L	Emitir gases en la vía rebasando los límites reglamentarios.	14.000
10	5	03	L	Emitir contaminantes en la vía rebasando los límites reglamentarios.	14.000
10	5	04	L	Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios.	14.000
ARTICULO 11					
11	1	01	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	6.000
11	1	02	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	6.000
11	1	03	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	6.000
11	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimiento.	10.000
11	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	10.000
11	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	10.000
11	2	04	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	10.000
11	2	05	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada.	10.000
11	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción.	10.000
11	2	07	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción.	10.000
11	3	01	L	Conducir usando cascos o auriculares conectados o desconectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	10.000
11	4	01	L	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros de algún vehículo sin usar dispositivos homologados.	14.000
					Motoristas 14.000 Automóviles 10.000

ARTI	APARI	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTICULO 12					
12	1	01	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gramos.	20.000
12	1	02	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 1,2 gramos.	30.000
12	1	03	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 1,6 gramos.	40.000
12	1	04	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,6 gramos por mil c.c.	50.000
12	1	05	6	Conducir un vehículo con una tasa de estupefacientes superior a la reglamentaria.	
12	1	06	6	Conducir un vehículo con una tasa de sustancias químicas superior a la reglamentaria.	
12	2	01	6	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	50.000
12	2	02	6	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de intoxicación por sustancias químicas.	50.000
ARTICULO 13					
13	1	01	6	Circular por la izquierda en una carretera de doble sentido de circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	50.000
13	1	02	6	Circular por la izquierda en una carretera de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	50.000
13	1	03	L	Circular por una carretera de doble sentido de circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.	10.000
13	1	04	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	10.000
13	1	05	L	Circular por la izquierda de la calzada en una carretera de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	10.000
13	1	06	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	10.000
13	1	07	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	10.000
ARTICULO 14					
14	1	01	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un automóvil.	6.000
14	1	02	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un vehículo especial no agrícola que por su peso máximo autorizado debe hacerlo por la calzada.	6.000
14	1A	01	L	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, separados por marcas viales.	10.000

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
14	1A	02	L	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas viales.	6.000
14	1B	01	L	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	10.000
14	1C	01	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, sin que las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen.	6.000
14	1C	02	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, entorpeciendo la marcha de otro vehículo que le sigue.	10.000
14	1C	03	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, sin que las circunstancias lo aconsejen.	10.000
14	1C	04	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue.	14.000
14	1D	01	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	6.000

## ARTICULO 15

15	1	01	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	02	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	10.000

ART	APAR	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	MULTA
15	1	03	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	04	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	05	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de minusválido que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	06	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	14.000
15	2	01	L	Circular en posición paralela, vehículos de tracción animal, especiales, ciclomotores así como coches de minusválidos, con otro vehículo, teniendo ambas prohibida dicha forma de circular.	10.000
15	2	02	L	Circular por calle peatonal un vehículo de P.M.A. superior a 12.000 Kgrs. careciendo de autorización.	14.000

## ARTICULO 16

16	1	01	L	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente.	14.000
16	1	02	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	26.000

16	2	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	14.000
16	3A	01		No respetar el horario establecido para las operaciones de carga y descarga.	10.000

## ARTICULO 16

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
16	3A	02		Carecer del permiso municipal para efectuar labores de carga y descarga, con exceso del tonelaje permitido.	14.000
16	3A	03		Estacionar el vehículo separado del borde de la acera para efectuar labores de carga y descarga.	10.000
16	3A	04		Efectuar labores de carga y descarga por el lado contrario a la acera.	14.000
16	3A	05		Producir ruidos o molestias a los usuarios o vecinos.	10.000
16	3A	06		Depositar mercancías en la vía o acera.	14.000
16	3B			Efectuar operaciones de carga y descarga fuera de la zona reservada, estando esta situada a menos de 10 metros.	10.000
16	3B	02		Instalar contenedores en la vía pública sin autorización municipal.	14.000
16	3B	03		Mantener el contenedor en la vía pública después de las 14 h. del viernes y hasta el lunes sin autorización expresa.	14.000
16	3B	04		No tener autorización cuando se ajuste a los usos especiales.	14.000
16	3C	01		Los titulares de los vehículos y conductores están obligados a acondicionar la carga en forma que evitar la caída total o parcial de esta.	10.000
17		01	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivos de guía, en vía de doble sentido de circulación.	4.000

ART	APAR	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	MULTA
-----	------	-----	------	------------------	-------

18	01	L		Circular por autopista con un vehículo de tracción animal.	6.000
18	02	L		Circular por autopista con un ciclo.	6.000
18	03	L		Circular por una autopista con un ciclomotor.	6.000
18	04	L		Circular por una autopista con un coche de minusválido.	6.000

## ARTICULO 19

19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	20.000
----	---	----	---	--	--------

19 LAS DENUNCIAS POR EXCESOS DE VELOCIDAD, SOBRE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS, SI NO FUESEN COMPETENCIA DE LA JEFATURA PROVINCIAL SE SANCIONARIAN POR LA VÍA MUNICIPAL DE LA FORMA SIGUIENTE:

19	2			Por circular a velocidad que excede de las limitaciones específicas de 50 Km/h. o menores.	
GRADUACION:					
				Hasta 55 Km/h.	4.000
				A más de 55 Km/h. y hasta 60 Km/h.	8.000
				A más de 60 Km/h. y hasta 65 Km/h.	10.000
				A más de 65 Km/h. y hasta 70 Km/h.	16.000
				A más de 70 Km/h. y hasta 75 Km/h.	24.000
				A más de 75 Km/h. y hasta 80 Km/h.	36.000
				A más de 80 Km/h.	50.000

ART	APAR	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	MULTA
19	3			Por circular a velocidad que exceda de las restantes limitaciones.	
<b>GRADUACION:</b>					
				Exceso hasta un 10%	8.000
				Exceso hasta un 20%	10.000
				Exceso de hasta un 30%	12.000
				Exceso de hasta un 40%	16.000
				Exceso de hasta un 50%	30.000
				Exceso de hasta un 80%	40.000
				Exceso superior a un 80%	50.000 (1)

(1) Y propuesta de suspensión de permiso de conducir.  
 La suspensión de los permisos de conducir por los excesos de velocidad restantes, sólo se impondrá si concurren circunstancias de peligro que lo puedan aconsejar.  
 LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS DOS ESCALAS ANTERIORES, SE INCREMENTARAN EN UN 10% HASTA EL TOPE MÁXIMO DE 50.000 PTAS. EN LOS CASOS DE:  
 VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE MAS DE 3.500 KGRS. DE P.M.A.  
 VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS DE MAS DE 9 PLAZAS INCLUIDO EL CONDUCTOR.

ART	APAR	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	MULTA
19	5	01	0	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	16.000
19	6			No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía aconseje.	16.000

ARTICULO 20

20	1	01	0	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	16.000
20	1	02	0	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro, inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	16.000
20	1	03	0	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	20.000

ART	APAR	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	MULTA
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	6.000
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permita ser a su vez adelantado con seguridad.	10.000
20	3	02	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros con vehículo cuyo peso máximo autorizado obliga a dicha separación mínima.	10.000
20	3	03	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros, con vehículo o conjunto de más de 10 metros de longitud total.	10.000
20	5	01	6	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	24.000
20	5	02	L	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello, por la autoridad competente	10.000

ART	APAR	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	MULTA
20	5	03	L	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	10.000
20	6			Introducirse en cruce, intersección o carril reservado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.	16.000

ARTICULO 21

21	1	01	6	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada.	16.000
21	2	01	6	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha, sin tener señalizada preferencia de paso, y salvo los 3 supuestos que siguen a este.	16.000
21	2A	01	L	Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	10.000
21	2B	01	6	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	50.000
21	2C	01	6	No ceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	20.000

ARTICULO 22

22	1	01	L	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	14.000
22	1	02	6	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	20.000
22	2	01	L	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	14.000
22	2	02	6	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	22.000

ARTICULO 23

23	1	01	L	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	10.000
23	1A	01	6	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	24.000
23	1B	01	6	girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	20.000
23	C	01	6	Cruzar con un vehículo el arco sin conceder prioridad de paso a los peatones que circulan por aquel al no disponer de zona peatonal	20.000
23	2	01	6	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	20.000
23	3A	01	6	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	20.000
23	3B	01	6	Circular con un vehículo sin ceder el paso a un tropa en formación.	20.000
23	3C	02	6	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	20.000
23	3E	03	6	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	20.000

ARTI	PARI	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
23	4	01	6	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	20.000
23	4A	01	6	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una calzada debidamente señalizada.	16.000
23	4B	01	6	girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	16.000
23	4C	01	6	Cruzar con un vehículo al arcon sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquél si no disponer de calzada.	16.000

## ARTICULO 24

24	1	01	6	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad, semáforo en rojo con riesgo.	50.000
24	1	02	6	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	30.000
24	1	03	6	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	16.000
24	2	01	6	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	20.000
24	2	02	L	Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	10.000
24	3	01	6	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	16.000

## ARTICULO 25

25		01	6	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	30.000
----	--	----	---	--	--------

## ARTICULO 26

26		01	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	10.000
26		02	L	Incorporarse a la circulación, estado parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	14.000
26		03	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	6.000
26		04	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	10.000
26		05	6	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos.	16.000
26		06	6	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	24.000

ARTI	PARI	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
26		07	6	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos.	16.000
26		08	6	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	20.000
26		09	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	6.000
26		10	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	10.000
26		11	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	6.000
26		12	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	10.000

## ARTICULO 27

27		01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	6.000
27		02	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	10.000

## ARTICULO 28

28	1	01	L	girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	6.000
28	1	02	6	girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de estos.	30.000
28	1	03	6	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	16.000
28	2	01	6	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	20.000

## ARTICULO 29

29		01	6	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	16.000
29		02	6	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente.	16.000
29		03	6	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	20.000
29		04	6	Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	16.000
29		05	6	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.	16.000

## ARTICULO 30

30		01	6	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	20.000
30		02	6	Efectuar un cambio de sentido de marcha en un paso a nivel.	16.000

ARTI	PARI	DPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
30		03	6	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía afectado por la señal de tunel.	16.000
30		04	6	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autovía, en lugar no habilitado al efecto.	20.000
30		05	6	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autopista, en lugar no habilitado al efecto.	20.000
30		06	6	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	50.000
30		07	6	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	24.000
ARTICULO 31					
31	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada.	6.000
31	1	02	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	6.000
31	2	01	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	6.000
31	2	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	6.000
31	2	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por visibilidad, espacio y tiempo, no supone peligro para los demás usuarios.	10.000
31	3	01	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autovía.	10.000
31	3	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autopista.	10.000
ARTICULO 32					
32	1	01	6	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la ley.	24.000
32	2	01	6	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	24.000
32	2	02	6	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	24.000
32	2	03	6	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	24.000
32	2	04	6	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	30.000
32	2	05	6	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	16.000
ARTICULO 33					
33	1	01	6	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	16.000

ARTI	PARI	DPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
33	1	02	6	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	50.000
33		03	6	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	24.000
33	2	01	6	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	34.000
33	3	01	6	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo.	36.000
33	3	02	6	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su carril al terminar el adelantamiento.	36.000
33	5			Efectuar un adelantamiento en zig zag.	24.000
ARTICULO 34					
34	1	01	6	Adelantar sin llavar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	20.000
34	1	02	6	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	20.000
34	2	01	6	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que pueden dificultar su finalización con seguridad.	50.000
34	2	02	6	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	16.000
34	3	01	6	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	34.000
34	3	02	6	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	16.000
ARTICULO 35					
35	1	01	6	No cesarse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	20.000
35	2	01	6	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	50.000
35	2	02	6	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	50.000
35	2	03	6	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	20.000
ARTICULO 36					
36	1	01	6	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en curva de visibilidad reducida.	50.000
36	1	02	6	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en cambio de rasante de visibilidad reducida.	50.000

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
36	1	03	6	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en un lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	50.000
36	1	04	6	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	50.000
36	2	01	6	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	20.000
36	2	02	6	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	20.000
36	3	01	6	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	20.000

ARTICULO 37

37	1	01	6	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	20.000
37	1	02	6	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	20.000

(\*) Estacionar en sentido contrario al de su marcha en vía de doble sentido de circulación 20.000.

ARTICULO 38

ART	APAR	OPC	INFR	HECHO DENUNCIADO	MULTA
38	1	01	L	Parar en vía interurbana dentro de la calzada.	10.000
38	1	02	L	Parar en vía interurbana dentro de la parte transitada del arcén.	6.000
38	1	03	L	Estacionar en vía interurbana dentro de la calzada.	14.000
38	1	04	L	Estacionar en vía interurbana dentro de la parte transitada del arcén.	8.000
38	2	01	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	6.000
38	2	02	G (*)		
38	2	03	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	14.000
38	3	05	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	20.000
38	3	06	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	20.000
38	3	07	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	40.000
38	3	08	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	40.000
38	3	09	L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	14.000

ARTICULO 39

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	1	j		Parar en las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan regasarse sin grave peligro al que este detenido	10.000
39	1	k		Parar en las paradas debidamente señalizadas a servicios público, servicios oficiales y servicio de urgencia	6.000
39	1	l		Parar en los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.	6.000
39	1	ll		Parar frente a las entradas de inmuebles y accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados	6.000
39	1	m		Parar en los lugares reservados para carga y descarga	6.000
39	1	n		Parar cuando se impide el acceso o salida de personas a los inmuebles	6.000
39	1	ñ		Parar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.	6.000
39	2	al		Estacionar en lugar prohibido reglamentariamente	10.000
39	1	al		Parar en lugar prohibido reglamentariamente	6.000
39	1	cl		Parar en doble fila	6.000
39	1	d		Parar sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico	6.000
39	1	e		Parar en los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente	6.000
39	1	f		Parar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones	6.000
39	1	g		Parar a menos de cinco metros de una esquina cruce o bifurcación	8.000
39	1	h		Parar en los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.	6.000
39	1	i		Parar en aquellos lugares donde se impide la visión de las señales de tráfico	6.000
					30.000
					40.000
39	2	cl		Estacionar en doble fila	10.000
					28.000
39	2	d		Estacionar sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico	10.000

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	2	e		Estacionar en los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente	10.000
39	2	f		Estacionar sobre las aceras, paseos y demarcaciones destinadas al paso de peatones	10.000
39	2	g		Estacionar a menos de cinco metros de una esquina cruce o bifurcación	18.000
39	2	h		Estacionar en los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario	10.000
39	2	i		Estacionar en aquellos lugares donde se impide la visión de las señales de tráfico	10.000
39	2	j		Estacionar en las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarle sin grave peligro al que este detenido	20.000
39	2	k		Estacionar en las paradas debidamente señalizadas a servicios público, servicios oficiales y servicio de urgencia	10.000
39	2	l		Estacionar en los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos	10.000
39	2	ll		Estacionar frente a las entradas de inmuebles y accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados	10.000
39	2	m		Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga	10.000
39	2	n		Estacionar cuando se impide el acceso o salida de personas a los inmuebles	10.000
39	2	n		Estacionar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.	10.000
39	2	o		Estacionar en lugar limitado y controlado careciendo de ticket o tarjeta adecuada o rebasar el tiempo adecuado	10.000
39	2	p		Estacionar a autobuses, caravanas, tractores, remolques, camiones de P.M.A. superior a 3.500kg. en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados a tal efecto	20.000

## ARTICULO 40

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
40	1	01	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel	6.000
40	1	02	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	6.000
40	2	01	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	14.000
40	2	02	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	14.000
40	2	03	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	6.000
40	2	04	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	6.000
40	3	01	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada	6.000

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
40	3	02	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	6.000
40	4	01	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel	14.000
40	4	02	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	14.000

## ARTICULO 41

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
41	1	01	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes	14.000
41	1	02	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible	14.000
41	1	03	L	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible	14.000
41	1	04	L	No adoptar el conductor, inmediatamente todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	14.000

## ARTICULO 42

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
42	1	01	6	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	16.000
42	1	02	6	Circular en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	16.000
42	1	03	6	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	16.000
42	1	04	6	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	24.000
42	1	05	6	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruza.	16.000
42	1	06	6	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 mts., produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor	16.000
42	1	07	6	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante	16.000
42	2A	01	L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	6.000
42	2B	01	L	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	16.000
42	2B	02	L	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto, en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	10.000

## ARTICULO 43

ARTI	APAR	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
43	1	01	L	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	14.000

## ARTICULO 44

ARTICULO	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
44	1	01	L No advertir, el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, de las maniobras a efectuar, utilizando la señalización luminosa o, en su defecto, el brazo según lo determinado reglamentariamente.	16.000
44	3	01	L Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	6.000
44	4	01	L Utilizar dispositivo de señales especiales en caso antirreglamentario	4.000
44	4	02	L Utilizar dispositivo de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	4.000
44	4	03	L No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios	4.000
44	4	04	L No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	4.000
44	4	05	L No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a rescatar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	4.000
44	4	06	L Montar o utilizar dispositivo de señales especiales sin autorización.	6.000

## ARTICULO 45

ARTICULO	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
45		01	L Llevar abiertas las puertas del vehículo	4.000
45		02	L Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	4.000
45	2	a	Carecer de autorización para la circulación de casos especiales	14.000
45		03	L Abrir las puertas o apearse sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios	6.000

## ARTICULO 46

ARTICULO	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
46		01	L No parar el motor del vehículo encontrándose en el interior de un túnel	10.000
46		02	L No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en un lugar cerrado.	10.000
46		03	L No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible	10.000

## ARTICULO 47

ARTICULO	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
47	1	01	L No utilizar el conductor o los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinadas reglamentariamente	6.000
47	1	02	6 No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	20.000
47	2	01	L No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en motocicleta, incluso en el casco urbano.	14.000
47	2	02	L No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor, incluso en el casco urbano.	4.000

## ARTICULO 49

ARTICULO	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
49	1	01	L Transitar por el arcén existiendo zona peatonal	4.000
49	1	02	L Transitar a pie por la calzada existiendo arcén.	4.000
49	1	03	L Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	4.000
49	1	11	L Por circular por la vía pública con patines o monopatines	2.000
49	1	11a	L Efectuar juegos de pelota en la vía pública	2.000
49	2	01	L No transitar por la izquierda de la calzada de una carretera que no dispone de espacio reservado para peatones.	4.000
49	3	01	L Transitar a pie por una autopista	4.000

## ARTICULO 50

ARTICULO	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
50	1	01	L Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla existiendo itinerario practicable por vía pecuaria.	6.000
50	1	02	L Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	6.000
50	1	03	L Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	4.000
50	1	04	L Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño existiendo itinerario practicable por vía pecuaria.	6.000
50	1	05	L Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño sin ir custodiados por alguna persona.	6.000
50	1	06	L Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	4.000
50	2	01	L Transitar animal por autopistas o autovías	6.000

## ARTICULO 51

ARTICULO	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
51	1	01	6 Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	80.000
51	1	02	6 Presenciar un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	40.000
51	1	03	6 Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	40.000
51	1	04	6 Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación.	24.000
51	1	05	6 Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	20.000

ARTI	APAR	IPC	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
51	1	06	6	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para establecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	20.000
51	1	07	6	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	20.000
51	1	08	6	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	16.000
51	1	09	6	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	16.000
51	2	01	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de un accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	10.000
51	2	02	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	10.000
51	2	03	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	10.000
51	2	04	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de un accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	10.000
51	3	01		No comunicar los daños causados al vehículo estacionado sin conductor, al interesado ó a la Policía	10.000
51	3	02	B	No facilitar los datos de identidad a otras personas implicadas en el accidente	10.000
ARTICULO 52					
52	1	01		Utilizar publicidad o megafonía en vehículos sin autorización municipal.	10.000
ARTICULO 53					
53	1	01	L	No obedecer una señal de obligación	6.000
53	1	02	L	No obedecer una señal de prohibición	6.000
53	1	03	L	No adaptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	4.000
53	1	04	L	No obedecer señal de semáforo en rojo	14.000
53	1	05	G	No obedecer la señal del agente	20.000
ARTICULO 55					
55	3	01	L	Utilizar señales en las vías objeto de la ley, que incumplan las especificaciones reglamentarias.	6.000
55	3	02	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la ley, que incumplan las especificaciones reglamentarias.	6.000
ARTICULO 58					
58	1	01	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias	14.000
58	1	2	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	14.000
58	1	03	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	14.000

ARTI	APAR	IPC	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
58	2	01	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	14.000
58	2	02	L	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	14.000
58	2	03	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	14.000
58	2	04	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	14.000
58	2	05	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	14.000
58	3	01	L	Modificar el contenido de señales	14.000
58	3	02	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión	14.000
58	3	03	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	14.000
58	3	04	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía.	14.000
58	3	05	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	14.000
58	3	06	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión.	14.000
58	3	07	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas, u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	14.000
58	3	08	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía.	14.000
58	3	09	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	14.000
ARTICULO 59					
59	3	01	G	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, por no poseerlo, teniéndolo concedido.	5.000
59	3	02	G	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia, por no poseerla, teniéndola concedida.	2.000
59	3	03	L	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, poseyéndolo	2.000
59	3	04	L	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia, poseyéndola.	1.000
59	3	05	G	Circular con un vehículo matriculado sin llevar el permiso de circulación, por no poseerlo, teniéndolo concedido.	5.000
59	3	06	G	Circular con un vehículo matriculado sin llevar la tarjeta de inspección técnica, por no poseerla, teniéndola concedida.	5.000
59	3	07	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar permiso de circulación, poseyéndolo.	2.000
59	3	08	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar la tarjeta de inspección técnica, poseyéndola.	2.000
59	3	09	L	Circular con un ciclomotor sin llevar el certificado de características, poseyéndolo.	1.000

ARTI	PARI	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTICULO 60					
60	1		01	6 Conducir un turismo careciendo del permiso de conducción	50,000
60	1		02	6 Conducir una motocicleta careciendo del permiso de conducción	50,000
60	1		03	6 Conducir un camión careciendo del permiso de conducción	100,000
60	1		04	6 Conducir un autobús careciendo del permiso de conducción	250,000
60	1		05	6 Conducir un ciclomotor careciendo de la licencia de conducción	25,000
60	1		06	6 Conducir con permiso de conducción cuyo plazo de validez ha vencido.	25,000
60	2		01	6 Ejercer la actividad de escuela de conductores sin la previa autorización administrativa.	100,000
60	2		02	6 Ejercer la actividad de centro de reconocimiento de conductores sin la previa autorización administrativa.	100,000
60	2		03	6 Circular ejerciendo la enseñanza no profesional sin estar debidamente autorizado.	25,000

ARTI	PARI	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTICULO 61					
61	1		01	6 Circular con un vehículo a motor careciendo del permiso de circulación.	50,000
61	1		02	6 Circular con un vehículo a motor careciendo de la tarjeta de inspección técnica.	50,000
61	1		03	6 Circular con un vehículo a motor que incumple las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.	50,000
61	1		04	6 Circular con un ciclomotor careciendo de certificado de características.	20,000
61	1		05	L Circular con un vehículo que no lleva protección los órganos motores.	10,000
61	1		06	L Circular con un vehículo que no lleva dispositivo de marcha atrás.	5,000
61	1		07	L Circular con un turismo cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	8,000
61	1		08	L Circular con un turismo en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes	8,000
61	1		09	L Circular con una motocicleta cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura	5,000
61	1		10	L Circular con una motocicleta en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes	5,000
61	1		11	L Circular con un camión cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura	10,000
61	1		12	L Circular con un camión en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes	10,000
61	1		13	L Circular con un autobús cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	15,000

ARTI	PARI	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1		14	L Circular con un autobús en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	15,000
61	1		15	L Circular con un ciclomotor cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	2,000
61	1		16	L Circular con un ciclomotor en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	2,000
61	1		17	L Circular con un vehículo que no dispone de guardabarros o dispositivos que eviten salpicaduras.	5,000
61	1		18	L Circular con un turismo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	8,000
61	1		19	L Circular con un motocicleta que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	10,000
61	1		20	L Circular con un camión que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	10,000
61	1		21	L Circular con un autobús que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	15,000
61	1		22	L Circular con un ciclomotor que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	2,000
61	1		23	L Carece el vehículo de limpiaparabrisas eficaz	10,000
61	1		24	L Carecer el vehículo de lavaparabrisas eficaz, esté dotado de parabrisas.	5,000
61	1		25	L Llevar el vehículo los cristales en condiciones antirreglamentarias.	15,000
61	1		26	L Carecer el vehículo de indicadores de velocidad correctos, siendo capaz de sobrepasar en llano los 40 kilómetros por hora.	5,000
61	1		27	L Carecer el vehículo del reglamentario dispositivo antirrobo.	5,000
61	1		28	L Haber construido el vehículo a motor de tal manera que el campo de visión del conductor es insuficiente para conducir con seguridad.	10,000
61	1		29	L Llevar objetos con aristas que supongan un peligro para los ocupantes o demás usuarios de la vía.	15,000
61	1		30	L Carecer de dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance.	15,000
61	1		31	L No llevar en condiciones reglamentarias la placa de vehículo largo, tratándose de vehículo a motor de más de 12 metros.	5,000
61	1		32	6 Circular con un vehículo cuya anchura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios	
61	1		33	6 Circular con un vehículo cuya altura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios	
61	1		34	6 Circular con un vehículo cuya longitud, incluida la carga, excede de más de un 10% de los límites reglamentarios.	
61	1		35	L Circular con un vehículo cuya longitud, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios sin sobrepasar un 10%.	5,000

ARTI	PARIDPC	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	36	L Circular con un vehículo que carece de aparato capaz de producir señales acústicas.	5.000
61	1	37	L Circular con un vehículo con aparato de señales acústicas no correctas.	5.000
61	1	38	L Carecer de vehículo de repuestos o accesorios reglamentarios.	5.000
61	1	39	L Circular con un camión sin ir resguardado de la lluvia el asiento del conductor.	5.000
61	1	40	L Circular con un camión llevando un asiento entre el conductor y el costado correspondiente al mismo.	5.000
61	3	01	6 Efectuar en el vehículo una reforma importante sin autorización o sin haber pasado la correspondiente inspección técnica.	25.000
61	3	02	L No presentar un turismo a inspección técnica en el plazo debido.	5.000
61	3	03	L No presentar una motocicleta a inspección técnica en el plazo debido.	5.000
61	4	06	6 Circular con un vehículo sujeto de temporariamente de la circulación.	50.000

## ARTICULO 62

62	1	01	6 Circular un turismo sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	02	6 Circular una motocicleta sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	03	6 Circular un remolque sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	04	6 Circular un semirremolque sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	05	6 Circular un camión sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	06	6 Circular un autobús sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	07	L Circular con las placas de matrícula colocadas de forma antirreglamentaria.	5.000
62	1	08	L Circular con las placas de matrícula de forma que no son perfectamente visibles o legibles.	15.000
62	1	09	L Añadir a las placas de matrícula signos distintos de los reglamentarios.	5.000

acuerdo plenario  
(asunto nº 8) 16 de Mayo  
de 1.991.

## V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### DE AVILES NUMERO 2

##### Cédula de citación

Por así estar acordado en juicio de faltas, núm. 187/91, que por supuestas amenazas, vejaciones y malos tratos se siguen en este Juzgado por medio de la presente se cita, a Carlos Antonio Rodríguez Bobes, nacido en Avilés, el 25 de mayo de 1960, D.N.I. núm. 11.393.904, hijo de Constantino y Elcina, en calidad de denunciado, sin perjuicio de lo que posteriormente pudiera resultar, para que el día diecinueve de setiembre, a las diez y diez horas, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio "Palacio de Justicia", calle Marcos del Torniello, núm. 27 - 2.º dcha. de esta villa, al objeto de asistir al juicio verbal, advirtiéndole que a dicho acto debe acudir con las pruebas que tenga y para el caso de que resida fuera de la circunscripción del Juzgado, se le previene de que no tendrá obligación de acudir al acto del juicio y podrá dirigir al Juzgado escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa y apoderar personal que presente en aquel acto las pruebas que tuviere (este apoderamiento podrá hacerse ante Notario o por comparecencia ante Secretario Judicial de cualquier Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o de Paz), advirtiéndole que, de no

hacerlo, su ausencia no suspenderá la celebración del juicio ni la resolución del mismo, parándole el presente juicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación al denunciado en ignorado paradero Carlos Antonio Rodríguez Bobes, se extiende la presente en Avilés, a veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.—10.472.

#### DE GIJON NUMERO 3

##### Edicto

Don Luis Roda García, Magistrado Juez Accidental del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de quiebra núm. 586/83, a instancia de don Bernardino Alvarez González, y otros, representado por los Procuradores Sr. Moliner, Tuero, Rivero y Nery, contra Azcano, S.A., representado por el Procurador Sr. León y Secades, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por término de 20 días y precio de su avalúo, los siguientes bienes:

##### Relación de bienes

###### Lote núm. 1

1. Sistema de aspiración compuesta por enotar de 60 C.V., precio 70.000 ptas.
2. Troceadora retestadora marca Dewalt, precio 90.000 ptas.
3. Esopleadora con pedestal de 2 C.V., precio 15.000 ptas.

4. Lijadora de banda 23.5 C.V., precio 135.000 ptas.

5. Perfiladora conteadora a una cara Holzher de 4 C.V., precio 25.000 ptas.

Total del lote número uno: 335.000 ptas.

###### Lote núm. 2

1. Sierra disco con marco desplazable con motor de 5 C.V., precio 45.000 ptas.

2. Batidora de cola de 0,5 C.V., precio 2.500 ptas.

3. Cosedora de chapa Kupper H. Kloti de 0,8 C.V., precio 350.000 ptas.

4. Cizalla de chapa marca Egorco P=3 C.V., precio 445.000 ptas.

Tota del lote número dos: 842.500 ptas.

###### Lote núm. 3

1. Prensa vertical hidráulica de 2 cilindros, precio 395.000 ptas.

2. Lijadora de rodillos Zurlah, precio 635.000 ptas.

Total del lote número tres: 1.030.000 ptas.

###### Lote núm. 4

1. Variador de frecuencia, precio 50.000 ptas.

2. Sierra de cinta marca S. Alavesas, precio 155.000 ptas.

Total del lote número cuatro: 205.000 ptas.

###### Lote núm. 5

1. Prensa armado de marcos S. Identificar de 1,5 C.V., precio 10.000 ptas.

2. Lijadora de banda con motor de 8 C.V., precio 25.000 ptas.